



**Universidad del
Rosario**

**¿LA LEY 1116 DE 2006 ES SUFICIENTE PARA ATENDER LAS PREVISIONES
JURÍDICAS DEL LEASING FINANCIERO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS
CONCURSALES?**

**IS LAW 1116 OF 2006 ENOUGH TO ADDRESS THE LEGAL PROVISIONS OF
FINANCIAL LEASING IN BUSINESS INSOLVENCY PROCEEDINGS?**

Autor

María Catalina Martínez Neira

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Magíster en Derecho Corporativo**

Director

Dr. Nicolás Pájaro Moreno

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Corporativo

Universidad del Rosario

Bogotá D.C., Colombia

2022

RESUMEN

El marco normativo establecido en la Ley 1116 de 2006, que contempla el régimen de insolvencia, presenta vacíos que no permiten dar una solución a los conflictos que ocurren cuando, en un proceso concursal, se ven inmersas obligaciones derivadas de la celebración de un contrato de leasing financiero. Es así como con este trabajo se busca analizar dos situaciones que evidencian una desmejora en los derechos de los acreedores en razón de una operación de leasing, tales como, los que ocurren cuando existe sentencia de restitución en firme previo a la admisión al proceso concursal sobre bienes necesarios para el desarrollo del objeto social dada la dicotomía que existe sobre este concepto; y la indeterminación de frente a los requisitos a cumplir cuando se busca realizar una restitución voluntaria y terminación del contrato de leasing.

PALABRAS CLAVE: Leasing, insolvencia, reorganización, liquidación, continuidad de negocio, restitución voluntaria.

ABSTRACT

The legislation established in Law 1116 of 2006, which sets the insolvency regulation, presents gaps that do not allow a solution to conflicts when insolvency proceedings have obligations derived from a leasing contract. Consequently, this work analyzes some situations that show a deterioration in creditors' rights due to a leasing operation, such as those that occur when there is a restitution judgment prior to the admission to insolvency proceedings on assets necessary for the development of the corporate purpose given the dichotomy that exists on this concept; and the indeterminacy of the requirements to be met when seeking to make a voluntary restitution and termination of the leasing contract.

KEY WORDS: Leasing, insolvency, corporate reorganization, liquidation, business continuity, voluntary restitution.

INTRODUCCIÓN

La Ley 1116 de 2006 establece el marco general del régimen de insolvencia aplicable a personas jurídicas y naturales comerciantes que pretendan normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, tal y como se encuentra establecido en el artículo primero y segundo de esta. Si bien esta norma, de manera transversal, reglamenta lo que respecta a los procesos concursales, parece dejar de lado la regulación frente a algunos tipos de obligaciones que se pueden ver inmersas en estos procesos, como lo son las obligaciones derivadas de un contrato de leasing financiero.

Por su parte, la figura jurídica del leasing cuenta con su propia normatividad en lo que a su naturaleza se refiere; sin embargo, no existe amplia reglamentación legal frente a la misma y sus implicaciones en los procesos concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006. En la práctica se acude a otros conjuntos normativos, como la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de sortear las distintas situaciones jurídicas que se pueden llegar a presentar en los procesos.

Lo anterior cobra relevancia cuando se evidencia que las obligaciones de leasing tienen particularidades que no permiten que se le dé un trato equiparable a otro tipo de obligaciones, dada su reglamentación especial.

Es así como se evidencia que la Ley 1116 de 2006 no logra atender de forma suficiente las previsiones jurídicas del leasing financiero en el marco de los procesos concursales, dado que la norma existente no logra resolver los conflictos que se presentan y/o su aplicación genera una desmejora en los derechos que se encuentran en cabeza del acreedor; ello es así, por ejemplo, cuando previo a la admisión al proceso concursal se cuenta con sentencia de restitución en firme sobre bienes necesarios para continuidad del negocio, allí, el acreedor ve coartado su derecho en razón de las normas proteccionistas establecidas en la Ley 1116 de 2006. Otra situación que genera inseguridad jurídica es la relacionada con la restitución voluntaria por parte del deudor de los activos entregados en leasing, ya que las previsiones del artículo 17 y 21 de la Ley 1116 de 2006, generan distintas posiciones sin que exista una determinación definitiva sobre el manejo jurídico que debe dársele a estos casos, evitando que el acreedor logre de forma expedita la recuperación del activo entregado en leasing.

En este escrito se busca plantear la problemática existente y posibles soluciones que permitan resolver estos planteamientos, por lo que inicialmente se hará explicación general del concepto del contrato de leasing, posteriormente se revisaran los procesos concursales contemplados en la Ley 1116 de 2006, para con ello plantear las problemáticas que se presentan en la práctica jurídica.

I. CONCEPTO GENERAL DEL CONTRATO DE LEASING

Sea lo primero hacer una explicación general del contrato de leasing con el fin de comprender la incidencia de este contrato en los procesos concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006.

El contrato de leasing corresponde a la figura jurídica por medio de la cual una entidad especializada adquiere un activo para entregar su uso y goce a cambio del pago de un canon que corresponde al componente financiero y a la amortización; una de sus características principales es la opción de adquisición al finalizar el contrato, cuando el Locatario, una vez culminado el plazo, puede ejercer el derecho de la opción de compra sobre el bien entregado, para lo cual deberá pagar la suma pactada como opción de adquisición, ello con el fin de adquirir la propiedad del bien.

El artículo 2 del Decreto 913 de 1993, define la operación de arrendamiento financiero así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.” (Ministerio de Hacienda y Crédito Público 1993, 1)

Esta definición se encuentra vigente en el artículo 2.28.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que recoge normas del sector financiero.

Del estudio del artículo 2 del Decreto 913 de 1993 hoy recogido en el artículo 2.28.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se entiende que el contrato de leasing consiste en que una Entidad Financiera adquiera la propiedad de un bien mueble o inmueble para entregarlo en “arrendamiento” a un Locatario o tomador del crédito, quien finalmente instruye al Banco para la compra del bien; a su vez, es quien tiene el uso y goce de dicho bien a cambio del pago periódico de un canon a favor de la entidad financiera.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, definió el contrato de leasing así:

“Negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual),

sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.” (Corte Suprema de Justicia 2002, 9)

El concepto de la Corte Suprema permite entender que son características esenciales del contrato de leasing, la entrega de la tenencia del bien, el pago de un canon y la opción que tiene el Locatario de adquirir la propiedad del bien al finalizar el contrato, a través del ejercicio de la opción de compra. Siendo evidente la atipicidad de este contrato en la mencionada sentencia se hace referencia a la interpretación y analogía de normas que le son aplicables:

“El contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.” (Corte Suprema de Justicia 2002, 9)

Es así como a criterio de la Corte, para la interpretación de los contratos de leasing, es necesario acudir a la normativa de los contratos típicos que tienen relación con la estructura jurídica de este tipo de contratos, y a su vez al clausulado del contrato, logrando determinar la intención de las partes, para finalmente aplicar la analogía y los principios generales del derecho que permiten comprender esta figura atípica.

Por su parte, Asobancaria en la publicación de Banca & Economía, Edición 1275 del año 2021, definió el leasing como el *“mecanismo de financiación que permite a las personas acceder a la tenencia de bienes de su elección. A través de este mecanismo, la entidad financiera adquiere un bien a solicitud de una persona (locatario) y lo deja para su uso a cambio del pago de un canon periódico.” (Asobancaria 2021, 2)*

Esta definición guarda relación estrecha con el concepto de la Corte Suprema, reiterando las características básicas del contrato de leasing como lo son la entrega del uso del bien al Locatario a cambio del pago del canon.

Doctrinariamente el contrato de leasing ha sido definido como *“(…) aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le*

entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder.” (Rodríguez Azuero 2013, 679)

Un análisis general del contrato de leasing permite entender que dentro de las características principales del contrato de leasing se encuentra que es un contrato oneroso, bilateral, conmutativo, consensual, principal y de tracto sucesivo.

Una vez claro el concepto general del contrato de leasing financiero, se analizará el panorama general del régimen de insolvencia en Colombia y los vacíos que afectan las obligaciones de leasing.

II. PANORAMA GENERAL DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL ESTABLECIDO EN LA LEY 1116

El régimen judicial de insolvencia empresarial en Colombia se encuentra, principalmente, regulado en la Ley 1116 de 2006, conjunto normativo que ordena los principios, ámbito de aplicación y estructura de los procesos concursales a los cuales pueden acceder quienes estén sometidos a este régimen. Mediante esta ley, con forme a lo establecido en su artículo primero, se busca proteger el crédito y propender por la *conservación, recuperación y conservación de las empresas*, en procura de la protección de la buena fe en las relaciones comerciales.

Están sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes, las personas jurídicas no excluidas del régimen, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos que sean un medio para la realización de actividades empresariales, aplicación que se encuentra establecida en el artículo segundo y tercero de Ley 1116 de 2006.

Dentro de los procedimientos concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006 se encuentra el proceso de reorganización, liquidación judicial, validación judicial de acuerdos extrajudiciales e insolvencia transfronteriza (procesos de única instancia). La superintendencia de Sociedades tiene la competencia de conocer de estos procesos, en uso de facultades jurisdiccionales, cuando a ellos concurren personas naturales comerciantes, sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

En línea con lo anterior se realizará una explicación general de los procesos concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006.

2.1. PROCESO DE REORGANIZACIÓN

El artículo primero de la Ley 1116 de 2006 establece que el proceso de Reorganización “*pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos*”, es así como este proceso es aplicable siempre y cuando se tenga en cuenta el concepto de viabilidad de la empresa; esto es, que se cuente con la capacidad económica

y jurídica para continuar el desarrollo comercial y/o empresarial. El fin de este proceso es darle al deudor la posibilidad de normalizar sus acreencias vencidas y cancelarlas en un periodo de tiempo que le permita la recuperación de la empresa. La negociación del pago de las acreencias vencidas se refleja en el acuerdo allegado por el deudor, el cual es aprobado por los acreedores y el juez del concurso.

2.2. PROCESO DE LIQUIDACIÓN

La protección a los acreedores es uno de los ejes del régimen de insolvencia, con el fin de proteger la economía y el sistema empresarial. Ello porque el incumplimiento de un deudor puede tener efectos negativos sobre otras empresas y el sistema financiero en general.

Es así como el proceso de liquidación *persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*, conforme lo establecido en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006. Este proceso busca pagar las acreencias de la compañía en liquidación, aprovechando de la mejor forma posible al patrimonio del deudor, cancelando el mayor número de acreencias conforme al orden de prelación legal establecido. En este proceso las partes no tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre los pagos, ya que aquí se busca determinar el valor de las acreencias y quiénes son los acreedores, para conforme la prelación de créditos y el patrimonio existente proceder con el pago. Una vez culminado el proceso, la persona jurídica se extingue, así como las acreencias que no se lograron cancelar.

2.3. VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN

El deudor y un número plural de acreedores, se encuentran facultados para celebrar mediante documento privado un acuerdo de reorganización que cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006. Dicho acuerdo se someterá a la revisión y aprobación del Juez concursal. Este proceso se encuentra regulado en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante oficio No. 220-089645 del 27 de agosto de 2019, la Superintendencia de Sociedades, conceptuó:

“El acuerdo extrajudicial de reorganización, tiene una naturaleza contractual en la medida en que responde al acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor y supone su celebración por fuera de un proceso judicial de insolvencia, pero que requiere de la intervención del juez con miras a dotarlo de eficacia jurídica frente a los acreedores ausentes y disidentes.” (Superintendencia de Sociedades 2019, 3)

Este mecanismo es procedente, siempre y cuando, no exista proceso de reorganización en curso; a su vez, se deberá dar cumplimiento a las reglas de prelación legal, mayorías y, en general, de las normas establecidas para el cumplimiento de un acuerdo de reorganización.

2.4. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Este procedimiento busca el reconocimiento en Colombia de procesos de insolvencia iniciados en otras jurisdicciones, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el título III de la Ley 1116 de 2006.

En oficio No. 220-187089 del 4 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades precisó algunos conceptos sobre la insolvencia transfronteriza, así:

“1. El régimen de insolvencia transfronteriza busca (i) regular la cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras, (ii) incrementar la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones, (iii) administrar equitativa y eficientemente la insolvencia transfronteriza, buscando siempre la protección de los intereses de los acreedores y del deudor, y (iv) garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

2. En particular, el régimen de insolvencia transfronteriza permite que el representante extranjero pueda solicitar el reconocimiento del proceso foráneo para obtener del tribunal local las medidas de protección necesarias para el trámite de su insolvencia. (...)” (Superintendencia de Sociedades 2020, 7)

Conforme a lo establecido en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza de 1997, *es aquella en la que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en la que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado donde se está tramitando el procedimiento de insolvencia.* (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 1997, 1).

III. ¿LA LEY 1116 DE 2006 ES SUFICIENTE PARA ATENDER LAS PREVISIONES JURÍDICAS DEL LEASING FINANCIERO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS CONCURSALES?

Para darle una respuesta a este planteamiento es necesario recordar que la figura jurídica del leasing tiene un desarrollo normativo en lo que a su esencia se refiere, sin tener reglamentación especial en cuanto a los procesos establecidos en la Ley 1116 de 2006; por lo que, en principio, la interpretación de esta norma, junto con analogía y jurisprudencia, permiten dar una solución a los problemas jurídicos que se presentan en los procesos; sin embargo, existen problemas jurídicos frente a las cuales no se logra una solución de forma concreta; ello, en razón a las distintas interpretaciones que puede dársele a la norma en razón a que no existe desarrollo normativo frente a las obligaciones de leasing en los procesos concursales.

En el anterior planteamiento se evidencia, por ejemplo, cuando el acreedor de la obligación de leasing cuenta con sentencia en firme de restitución a su favor, dictada previamente a la admisión del deudor al proceso concursal, sentencia que recae sobre el bien inmueble entregado a título de leasing. La complejidad de la aplicación de la normatividad ocurre

cuando el bien inmueble corresponde al lugar donde la compañía desarrolla su actividad comercial y/o su objeto social, lo que en la práctica se enmarca dentro del concepto de bienes necesarios de la compañía, que conforme la norma están protegidos y su entrega a la entidad financiera -en principio- puede conllevar a la liquidación de la sociedad.

Por otro lado, también se presentan problemas de interpretación en cuanto a las autorizaciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, ya que no es claro si el acreedor requiere autorización del juez del concurso para entregar el bien dado en leasing a la entidad financiera, con el fin de dar por terminada la obligación, disminuir el monto de la deuda o finiquitar la causación de gastos de administración. La interpretación de esta norma, en ocasiones, debe realizarse en conjunto con el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la continuidad de los contratos celebrados por el deudor, en razón de la admisión al proceso concursal.

En los acápites siguientes se pretenden revisar estos planteamientos y evidenciar las posibles soluciones que se puedan encontrar.

3.1. SENTENCIA DE RESTITUCIÓN EN FIRME PREVIO A LA ADMISIÓN AL PROCESO CONCURSAL. BIENES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

En el contrato de leasing se prevé la entrega de los bienes al Locatario, quien tendrá el uso y goce de estos; siendo el derecho de propiedad de la entidad financiera, la cual será transferida al Locatario al momento de terminación del contrato, siempre y cuando este ejerza la opción de adquisición y se encuentren saldadas todas las obligaciones derivadas del contrato celebrado entre las partes.

Al ser la entidad financiera quien ostenta el derecho de propiedad sobre los bienes, se encuentra facultada para dar inicio al proceso de restitución establecido en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso y, a su vez, iniciar proceso ejecutivo contemplado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Ello con el fin de perseguir las sumas dejadas de cancelar y obtener la restitución del bien, en caso de que el Locatario incurra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing y/o se incumplan otras obligaciones establecidas en el contrato.

Una vez surtidas todas las etapas del proceso de restitución y se obtenga fallo debidamente ejecutoriado a favor de la entidad financiera, el Locatario se encuentra en la obligación de hacer entrega del bien objeto del contrato de leasing; sin embargo, esta entrega presenta dilaciones cuando el Locatario es admitido a un proceso de reorganización, en razón a la interpretación errónea que se le da al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que dicta:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,

siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.” (Congreso de la República 2006, 1)

De esta norma se interpreta que dicha prohibición de continuar con el proceso de restitución de tenencia, no es procedente cuando se cuenta con sentencia de restitución en firme, tal y como en oficio No. 220-246225 del 15 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades conceptuó:

“De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.” (Superintendencia de Sociedades 2016, 2).

Es así como, si previo a la admisión al proceso de reorganización, el acreedor cuenta con sentencia de restitución ejecutoriada a su favor, puede continuar con la ejecución de dicha sentencia, sin que la admisión al proceso concursal del deudor sea una limitante para obtener la restitución del bien. Concepto que fue reiterado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 220-097277 del 13 de septiembre de 2019:

“Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. (...)

Conforme a lo anterior, a juicio de esta oficina no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial. El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo (...)

(...) la eficacia de la administración de justicia acompaña a las partes hasta la diligencia de entrega, por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior, bajo una descontextualización del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. ” (Superintendencia de Sociedades 2019, 4).

La doctrina ha encontrado acertado este análisis dada la obligatoriedad del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, así:

“Otro de los aspectos que se ha discutido en la práctica concursal tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de insolvencia frente a los procesos de restitución que ya tienen sentencia ordenando la entrega del bien, e incluso con orden o despacho comisorio para llevarla a cabo, estimándose dos posibles soluciones: i) que la entrega se lleve a cabo como quiera que el proceso de restitución ya terminó y no pueden aplicarse los efectos del inicio del proceso de insolvencia por sustracción de materia, y ii) que si bien el proceso de restitución terminó, estamos frente al cumplimiento de una obligación de carácter ejecutivo y hay lugar a ello. En nuestra opinión, la postura que se debe acoger es la primera, pues ella implica, de una u otra forma, la protección de los derechos del contratante, máxime cuando se trata de una entrega que no afecta el patrimonio del deudor y por tanto su ejecución es patrimonialmente neutra, sumado a que el proceso de insolvencia no puede ser una patente de corso para desconocer los derechos de los contratantes.” (Rodríguez Espitia 2019, 375).

Para una interpretación adecuada de la norma, es necesario tener en cuenta la existencia de procesos de restitución en curso, y el estado de estos, para con ello determinar la procedencia de la continuidad de la restitución, es decir, que en caso de contar con sentencia de restitución en firme no es procedente la aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 para evitar la ejecución de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis errado de este artículo principalmente se ha presentado en lo que respecta al concepto de *“bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social”*, el cual ha sido aplicado para dilatar el ejercicio de los derechos que tiene el acreedor sobre el bien.

Para entender el significado de este concepto se toma en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.2. del Decreto 1835 de 2015, en el que se definen los bienes necesarios, así:

“(…) se entenderá que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por el deudor como aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.” (Negrilla fuera del texto). (Presidencia de la República 2015, 17).

Si bien esta norma hace alusión expresa a que dicha definición se debe tener en cuenta para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, que corresponde a normas sobre garantías mobiliarias, se hace necesario acudir a la interpretación, de acuerdo con en el artículo 28 del Código Civil, en cuanto al significado legal de las palabras de ley. Es por ello, que esta definición se puede aplicar para entender que bienes son necesarios para que el concursado pueda desarrollar su objeto social, sin embargo, entre las partes del proceso existirán diferentes interpretaciones, dependiendo del tipo de bien, ya que por lo general el deudor le dará tal connotación a todos los bienes con el fin de evitar la restitución. Cabe aclarar que, esto no es óbice para que no se dé estricto

cumplimiento a la sentencia que ordena la restitución del activo, ya que pierde relevancia si con ese bien el deudor desarrolla su objeto social dada la obligatoriedad de la sentencia.

La definición del artículo 2.2.2.4.2.2. del Decreto 1835 de 2015 se acompasa con lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en el que se le ordena al concursado que junto con la solicitud de admisión al proceso de reorganización allegue un estado de inventario de activos y pasivos, en el cual deberá indicar los bienes necesarios de la compañía y los bienes que son objeto de operaciones de leasing. Hecho que el concursado hace valer con el fin de que no se haga efectiva la restitución del bien entregado en leasing.

Los procedimientos propios del proceso de restitución, como lo son la diligencia de entrega del inmueble -que en la mayoría de los casos presenta demoras que afectan el ejercicio de los derechos del propietario del bien-, y demás procedimientos que se deben surtir en el proceso, posterior a la sentencia, hacen que la restitución se tarde más de lo contemplado inicialmente en la norma.

En la sentencia C-886 del año 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 820 de 2003, refirió:

“(…) la lentitud en los procesos de restitución de inmueble arrendado en Colombia ha sido ampliamente documentada, y de hecho constituyó una de las motivaciones para la presentación y posterior aprobación de la normatividad bajo revisión. Según un estudio comparado reciente, divulgado en 2002, que cubre países de distintas tradiciones jurídicas y distintos niveles de progreso, un proceso de restitución de inmueble arrendado dura en Colombia, en promedio 500 días calendario a partir del momento de su iniciación.” (Corte Constitucional 2004, 16).

Estas demoras, propias del proceso de restitución, se ven afectadas cuando el acreedor alega que fue admitido al proceso de reorganización y que el bien objeto de restitución es un bien necesario para el desarrollo del objeto social, lo que en ocasiones -a pesar- de existir sentencia de restitución en firme genera confusiones en el Juez ordinario en cuanto a la continuidad del trámite de restitución, al hacer un análisis equivocado del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Es así, como se debe tener de presente que el proceso de reorganización tiene como finalidad preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, a través de un acuerdo de reorganización, tal y como se encuentra establecido en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006, que a su vez ordena que se logrará este fin mediante la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos de la empresa:

“ARTÍCULO 1. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

(...)

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.” (Congreso de la República 2006, 1).

Como presupuesto de admisión al proceso de reorganización, se tiene que, a pesar de la situación que presenta la compañía, está aún es viable como fuente generadora de empleo y de riqueza; por tanto, tiene suficiente capacidad económica para normalizar sus obligaciones -independientemente- de la existencia de una sentencia de restitución de un bien necesario para el desarrollo del objeto social de la compañía; información que hace parte del proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a las cargas que debe cumplir el concursado una vez es admitido al proceso concursal:

“ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(...)

*9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, **transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso, **deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior** y siempre los gastos serán a cargo del deudor.” (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 1).*

Por ende es obligación del deudor presentar al despacho la información sobre los procesos de restitución iniciados en su contra y el estado de los mismos, sin que ello implique que estos procesos deban incorporarse al proceso concursal, mucho menos en caso de la existencia de una sentencia, dado que tal proceso deberá continuarse en el despacho de origen.

En caso de que dichos procesos sean enviados a la Superintendencia de Sociedades, el Juez del concurso como director del proceso, con el propósito de cumplir con los fines del régimen de insolvencia empresarial, podrá ordenar la remisión de dichos procesos al despacho de origen y de ser necesario ordenarle al concursado el cumplimiento de la sentencia de restitución; de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 5. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.” (Congreso de la República 2006, 1).

En ese entendido y, conforme a las facultades que tiene el Juez concursal, le es dable ordenarle al deudor el cumplimiento de la sentencia de restitución que se encuentra en firme y la modificación del inventario de bienes, excluyendo el activo propiedad de la entidad financiera; esto, en cumplimiento del principio de buena fe y los fines esenciales del proceso concursal.

En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-1171 del año 2003:

*“(...) la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, **ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción**, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, como expresamente lo establecen los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que resultan armónicos con los artículos 29, 228 y 229 de nuestra Constitución Política.*

*Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que **la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra**, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso.*

*Sin discusión alguna, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, **al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.***

(...)

Y, cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los

casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto. El juez no puede, en un Estado social y democrático de Derecho, considerar siquiera que su labor finalizó en el momento en que dictó la sentencia. Es indispensable que los ciudadanos no queden insatisfechos en sus pretensiones por ausencia de actividad del juez en la etapa posterior a la sentencia para la ejecución de la misma, aun con el ejercicio de los poderes de coerción propios de la jurisdicción. Proferir sentencias, u otras providencias judiciales como las que decretan medidas precautorias cuya ejecución se defiere en el tiempo de manera indefinida o se hace tardía, trae como consecuencia ineludible la deslegitimación del Estado de Derecho ante los asociados que confiadamente acudieron a él y no obtienen la realización concreta de sus derechos.

*Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial, **pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto por las autoridades públicas**, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado (...)" (Negrilla fuera del texto). (Corte Constitucional 2003, 18 - 19).*

La solución transversal que puede dar el Juez concursal, permitiría evitar confusiones en el Juez ordinario y que el concursado no pueda ejercer ninguna maniobra que dilate la entrega del bien a favor de la entidad financiera. Esto es, que la solución a la problemática que se presenta cuando, en virtud del incumplimiento de las obligaciones del contrato de leasing, la entidad financiera cuenta con sentencia de restitución a su favor; y el deudor es posteriormente admitido al proceso de reorganización, consiste en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116, los principios de derechos y los fines del proceso concursal, consiste en continuar con el proceso de ejecución de la sentencia de restitución ante el Juez natural, dado que la admisión al proceso concursal no es una limitante para continuar con la ejecución; por otro lado, se deberá informar al Juez del concurso de esta situación, buscando se ordene la exclusión del activo del inventario y evitar dilaciones que puedan afectar el proceso de restitución.

3.2. RESTITUCIÓN VOLUNTARIA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING. CONTINUIDAD DE CONTRATOS.

Tratándose de un proceso de reorganización, la Ley 1116 de 2006 contempla cuáles obligaciones serán objeto del proceso concursal y cuáles se encuentran fuera de este. Es así, como se entiende que, conforme lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, los créditos objeto del concurso y, del posterior acuerdo, serán aquellos que se causaron con anterioridad a la fecha inicio del proceso.

El artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, prescribe:

*“Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, **correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.**” (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 1)*

Por su parte, en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, se contemplan las obligaciones que se causan con posterioridad a la admisión al proceso concursal y las prerrogativas de estas:

*“**Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia** son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.” (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 2)*

En ese orden de ideas, las obligaciones de leasing -al ser de tracto sucesivo- presentan un corte. El primero, corresponde a los cánones y demás conceptos que se causaron hasta al momento de la admisión, que en la práctica jurídica se denominan “obligaciones pre-ley”; y, el segundo, a los cánones y otros gastos que se causan posterior al inicio del proceso, que se conocen como “obligaciones post-ley” y/o gastos de administración, conforme lo prescribe la norma.

Comúnmente, los concursados, al presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos, desconocen lo preceptuado en las normas arriba citadas y registran el valor total del contrato de leasing, lo cual es un error teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este contrato.

Mediante oficio No. 220-132770 del 7 de octubre de 2015, la Superintendencia de Sociedades resaltó tres etapas del proceso concursal que permiten identificar las obligaciones objeto del proceso, así:

“Al respecto, es preciso diferenciar tres situaciones a saber:

a. Obligaciones anteriores al acuerdo de reorganización: En relación con las obligaciones que hacen parte del acuerdo de reorganización es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, deberán relacionarse las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. Pero dichas acreencias que ya se encuentran incumplidas al

momento de la admisión no se entienden normalizadas por el hecho de que el deudor sea admitido al acuerdo de reorganización, toda vez que dicha circunstancia ocurrirá, únicamente cuando quiera que se logre la celebración de aquél. (...)

b. Celebración del acuerdo de reorganización: Si el acuerdo de reorganización logra celebrarse, quiere ello significar que las acreencias causadas con anterioridad, quedarán reguladas en cuanto a plazo, condiciones, etc., a los términos establecidos en aquél, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 ibídem es obligatorio para los ausentes, presentes y disidentes. (...)

c. Obligaciones posteriores al acuerdo de reorganización: Las obligaciones posteriores a la admisión al acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, son de pago de pago inmediato y preferente.” (Superintendencia de Sociedades 2015, 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez iniciado el proceso y el concursado se encuentre en mora en el pago de los gastos de administración de los contratos de leasing, las partes tienen la facultad de acordar la restitución de los bienes y la terminación del contrato, sin que se requiera autorización del Juez del concurso, tal y como lo prescribe el artículo 21 y 22 de la Ley 1116 de 2006:

*“ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. (...) **Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización**, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, **podrán alegarse para exigir su terminación**, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. **El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte**. (...)” (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 1)*

*“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. (...) **El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos** y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.(...)” (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 1)*

Esta normativa es clara al resaltar que la terminación del contrato no se da en razón del inicio del proceso de reorganización; por el contrario, la condición para hacer uso de esta figura es que se presente incumplimiento en el pago de los gastos de administración, para con ello -de mutuo acuerdo con la entidad financiera- realizar la restitución del bien y dar por terminado

el contrato de leasing. Este acto no requiere autorización del juez del concurso, solo memorial informando el acuerdo realizado, en el cual, dependiendo de la negociación, puede derivar en la modificación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, en el sentido de excluir la “obligación pre-ley”, reconocida a la entidad, por encontrarse la obligación totalmente saldada en razón de la restitución. En otros casos, se puede presentar la terminación de la causación de las “obligaciones post-ley”, pero seguirá vigente la obligación presentada al concurso, dado que, esta no fue cubierta por la restitución realizada. El ejercicio de esta facultad se puede realizar en cualquier etapa del proceso concursal, la norma no prevé limitaciones en tal sentido.

Sobre este aspecto, mediante oficio No. 220-051150 del 27 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades, conceptuó:

“Si llegado el caso de que se incumpla el pago de los cánones de arrendamiento con cargo a gastos de administración dentro del proceso de reorganización y no se logre acuerdo en ese sentido, puede darse cabida a la restitución de bien inmueble arrendado, sin perjuicio de las condonaciones que puedan hacer el arrendador sobre el particular.” (Superintendencia de Sociedades 2015, 3).

Por otro lado, es necesario precisar que, en cuanto a las obligaciones que son objeto del proceso concursal, el deudor puede presentar solicitud de renegociación y/o terminación del contrato, la cual si debe ser aprobada por el juez del concurso por tratarse de obligaciones objeto de este, conforme lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006:

*“(…)El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. **Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo,** la cual se tramitará como incidente (…).”* (Negrilla fuera del texto). (Congreso de la República 2006, 1).

La interpretación que la doctrina ha dado de este artículo, se ha dado en el siguiente sentido:

“(…) si no es posible renegociar de mutuo acuerdo un contrato de tracto sucesivo, el deudor puede solicitar al juez autorización para terminarlo. Debe llamarse la atención en el sentido de que la intervención judicial se da para autorizar la terminación, no es por tanto el juez quien decreta la terminación sino el deudor quien la adopta amparado previamente en la autorización judicial”.

En ese entendido se debe contar con autorización del Juez del concurso, para dar por terminado un contrato cuyas obligaciones son objeto del proceso concursal. Actuación que

tiene relación directa con la facultades y limitaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1116, en el cual se contemplan los actos y/o acciones que deben ser previamente aprobados por el Juez del concurso. La norma entre otras cosas establece:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; (...) efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, (...); salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.” (Congreso de la República 2006, 1).

La Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-051150 del 27 de mayo de 2019, al respecto refirió:

“Por tanto, cualquier arreglo, transacción, conciliación que se haga en forma privada en ese sentido por obligaciones causada a la admisión del proceso de reorganización, deberá contar con la autorización previa y expresa del juez del concurso respetando siempre la prelación legal de los créditos, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.” (Superintendencia de Sociedades 2019, 2).

Conforme a la normatividad citada, es claro que, para realizar la restitución de los bienes entregados en leasing y la terminación del contrato, es necesario validar si la causal que se invoca es la mora en el pago de los gastos de administración, caso en el cual no será necesario contar con autorización del Juez del concurso. En caso de tratarse de las obligaciones objeto del proceso, se deberá contar con la autorización establecida en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006.

Sin perjuicio de lo anotado hasta el momento, es necesario resaltar que una revisión minuciosa del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 permite evidenciar que la facultad de solicitar la renegociación del contrato es exclusiva del deudor, limitando de plano cualquier posibilidad que al respecto quiera ejercer la entidad financiera en cuanto a la terminación del contrato.

En ese entendido, el estudio de la norma permite concluir que, para que el concursado pueda realizar la restitución del activo entregado en leasing, es necesario validar el estado de cuenta de la obligación post-ley, es decir, si la misma se encuentra al día o si está en mora, para con

ello determinar si es viable la aplicación del artículo 21 y 22 de la Ley 1116, esto es, proceder con la negociación voluntaria de las partes, sin intervención del Juez del concurso; en caso contrario se deberá contar con la autorización del despacho, ello cuando no exista obligación post-ley y/o la misma se encuentre al día.

IV. CONCLUSIONES

El régimen normativo contemplado en la Ley 1116 de 2006, permite que se presenten distintas interpretaciones al momento de su aplicación en lo que respecta a las obligaciones de leasing financiero, dado que este cuerpo normativo no contempla un articulado preciso frente a estas, lo que en ocasiones puede llegar a generar inseguridad jurídica y desmejoramiento de los derechos de los acreedores. Por lo que en este escrito se buscó presentar algunas de las situaciones que se presentan en los procesos concursales, con el fin de que a futuro se unifiquen conceptos, que permitan contar con herramientas que den soluciones precisas y efectivas a las dicotomías que suelen presentarse, al tratarse de obligaciones derivadas de la celebración de un contrato de leasing. Con ello, el desarrollo de los procesos sería más eficiente, evitando la desmejora de los derechos de los acreedores, dado que en la actualidad las problemáticas que se presentan, surgen por la interpretación errada que se da de la norma, si bien la misma no es suficiente, no es óbice para que su aplicación sea contraria al sentir del legislador, y por tanto, se vean afectados los derechos de las partes del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asociación Bancaria de Colombia. *Banca & Economía*, Edición 1275 del año 2021. https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2021/04/1275_BE.pdf

Congreso de la República de Colombia. Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. (Diario Oficial No. 46.494)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2002, Expediente 6462. Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-878290679>

Corte Constitucional. Sentencia T-1171 del 4 de diciembre de 2003, Expediente T-753438. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1171-03.htm#:~:text=T%2D1171%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=De%20los%20poderes%20que%20emanan,y%20la%20entrega%20de%20bienes.>

Corte Constitucional. Sentencia C-886 del 14 de septiembre de 2004, Expediente D-5097. Magistrado Ponente Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-886-04.htm#:~:text=C%2D886%2D04%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20otorga%20al,que%20surjan%20entre%20las%20partes.>

Presidente de la República Colombia. Decreto Ordinario 913 de 1993: Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing. (el 20 de mayo de 1993).

Presidente de la República Colombia. Decreto 2555 de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. (el 15 de julio de 2010).

Presidente de la República Colombia. Decreto 1835 de 2015 Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. (el 16 de septiembre de 2015).

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-132770 del 7 de octubre de 2015. https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-132770.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-246225 del 15 de diciembre de 2016.
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-246225.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-051150 del 27 de mayo de 2019.
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-051150_DE_2019.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-089645 del 27 de agosto de 2019.
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-089645_DE_2019.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-097277 del 13 de septiembre de 2019.
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-097277_DE_2019.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-187089 del 4 de septiembre de 2020.
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-187089_DE_2020.pdf

Rodríguez Espitia, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Editado por Universidad Externado de Colombia. 2019.

Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios: Su significación en América Latina. Sexta edición. Editado por Universidad del Rosario. 2009.